

**A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
PRESENTE**

Diputado Profesor MIGUEL ANGEL CEBALLOS LOPEZ del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima sexta legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

ANTECEDENTES

El Constituyente Permanente consolidó en julio de 1999 en materia de fiscalización la reforma constitucional más trascendente que como nación independiente se haya realizado.

Mediante reformas y adiciones a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyó a la histórica e infructífera Contaduría Mayor de Hacienda, con una autónoma y altamente especializada Auditoría Superior de la Federación. De esta manera, el Estado mexicano respondió a los reclamos ciudadanos de combatir la impunidad y la corrupción, estableciendo medidas más ágiles y estrictas para vigilar y controlar el que los servidores públicos rindan cuentas claras y puntuales y se desempeñen con apego a la ley, a principios éticos y de buen gobierno.

Esta novel entidad fiscalizadora, mediante un intenso proceso de modernización se ubica actualmente a la vanguardia entre los Órganos de Fiscalización y a logrado, además de amortizar el enorme rezago encontrado, el que a la fecha estemos en la posibilidad de garantizar una exhaustiva, continua y sistematizada revisión preventiva al día, mediante un sistema informático único, que

representa un modelo en la aplicación de auditorías. De esta forma el Poder Legislativo está mejor dotado y posibilitado para dar cumplimiento con puntualidad, prontitud y mayor eficiencia a su trascendente y exclusiva atribución de controlar el gasto y en su caso, aprobar anualmente la cuenta pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tres elementos esenciales sirven de sustento a esta serie de reformas y adiciones a la actual legislación estatal, primero pretende fortalecer los mecanismos, los procesos y sistemas, segundo contiene una amplia gama de adecuaciones tendientes a evitar que imprecisiones en la redacción generen dudas o interpretaciones que obstaculicen los procesos y procedimientos y en tercer término y con el propósito de fortalecer la autonomía, homogeneizar nuestra legislación a la federal e incluso mantenerse a la vanguardia, se pretende otorgar “inmunidad relativa” al Auditor Superior a fin de afirmar su actuación independiente y de eliminar toda posible o supuesta interferencia o impedimento que impida cumplir a cabalidad la efectiva revisión del gasto público de manera puntual y oportuna.

CONSIDERANDOS:

Que todo esfuerzo que se sume sólo podrá constituirse en realidad inmediata, a partir de que esta representación, actuando en congruencia a las demandas y apremios de los actuales tiempos, apruebe estas reformas y adiciones para dotar al Estado y en particular a su instancia de fiscalización, *<en su carácter de unidad auxiliar y especializada del Poder Legislativo>* con una legislación moderna y eficiente, que fortalezca una vigilancia oportuna y puntual y un eficaz control y fiscalización del gasto y de la gestión pública y, que dado el caso, contemple las acciones, medidas y procedimientos y facilite el trámite y los procesos que garanticen que en caso de omisiones, desviaciones o malos manejos, se cuente con los

instrumentos que permitan una pronta y expedita aplicación de las medidas de corrección, de apremio o la aplicación de las consecuentes sanciones, todo ello resultante del proceso fiscalizador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículos 93 fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se reforman los Artículos 50 frac. II, III, párrafo V, 57 fracciones IX, X, XV, XXIII, XXVIII y XXX, 61 fracciones II y III, 113, 125 fracción II, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 50 fracción II , III párrafo V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO
Art. 50.-...**

I.-...

II.- El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará, **dictaminará** y calificará la Cuenta de

la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo.

En el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, **sin menoscabo de la revisión y plazos de la cuenta pública anual, establecidos, podrá realizar** el examen, revisión y **valoración parcial** de la **misma**, correspondiente a los meses de octubre a diciembre que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta y un días del mes de enero. **La correspondiente al mes de enero del año de la conclusión deberá entregarla antes del último día del mes de febrero;**

∴

III.-...

Asimismo, **podrá realizar** el examen, revisión y **valoración parcial** de la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre, del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, que deberá ser presentada por su Titular, dentro de los treinta y un días del mes de octubre; declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades. La que en su caso, deberá ser incluida en la agenda legislativa correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 fracciones IX, X, XV, XXIII, XXVIII y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 57.-...

I a VIII.-...

IX.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía para decidir sobre su organización interna, administrativa, de funcionamiento y resoluciones, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y expedir la ley que regule su organización y atribuciones;

XI a XIV.-.....

XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los del Tribunal Electoral del Estado y del Auditor General;

XVI a XXII.-.....

XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de estos, al Auditor General y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad;

XXIV a XXVII.-.....

XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar sus cuentas públicas.

XXIX.-.....

XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen y **satisfagan** la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, **la** evaluación **del desempeño** y **el** seguimiento de los planes y programas que la conformen.

ARTICULO TERCERO.- Reforma el artículo 61 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Art. 61.-...:
I.-....

II.- Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Auditor General del Estado**, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de estos no exceda de la mitad de los que la integran y a los servidores públicos de la Legislatura y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **al Auditor General** y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CAPITULO II
DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 113.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la **entidad autónoma** de fiscalización, control y evaluación, **con atribuciones para disponer libremente de su propio patrimonio, decidir sobre su administración, su organización y funcionamiento, y resoluciones, auxiliar técnico** del Congreso del Estado.

Será autoridad en materia, encargada de revisar sin excepción la cuenta de las haciendas públicas; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión **quienes deberán apegarse a la legalidad, administrarlos con eficacia, eficiencia, economía, honradez y transparencia;** verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las Leyes de Ingresos y **sus Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios,** así como de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos. **La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, integridad, confidencialidad, imparcialidad, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo y confiabilidad,** en los términos de las leyes respectivas.

El Órgano de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas **técnicos, informáticos, contables, de evaluación del desempeño** y de auditoria para la revisión de las cuentas públicas, así como **para formular comentarios y recomendaciones** que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión.

Además efectuará visitas domiciliarias, únicamente para **requerir** la

exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus **revisiones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.**

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión; **podrá ser separado de su cargo sólo por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.** Durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez.

ARTICULO QUINTO.- Reforma al Artículo 125 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 125.-...

I.-...

II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, **Auditor General** y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:

III a VIII.-...

ARTICULO SEXTO.- Reforma al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Art. 126.-...

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, a un Magistrado o al **Auditor General**, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

ARTICULO SEPTIMO.- Reforma al artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Art. 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados, **Auditor General** y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

“H. PUEBLA DE ZARAGOZA” A 16 OCTUBRE DE 2007

A T E N T A M E N T E